

Ley iij. Que no se hagan tratos, ni grangerias con las libranças de sueldos, y los Soldados los percivan por entero.

D. Felipe Quarto en Madrid à 11 de Diciembre de 1622 D. Carlos Segundo y la R.G.

ES Nuestra voluntad poner remedio conveniente al exceso introducido en comprar libranças á los Soldados, porque ha sucedido dar vna de mil pesos, por ciento de contado, y cobrarla el cessionario luego por entero, llevando al que la cedió á la Contaduria para recibir la paga, con que se defanman los Soldados, y de semejantes tratos resulta grave peligro á la conciencia, y otros grandes inconvenientes. Y porque se deve atender al remedio, mandamos á los Virreyes, Gobernadores y Capitanes generales, y á todos los demás Ministros de Guerra y Hazienda, que pongan siempre muy grande y especial cuidado en que no se hagan estos tratos y grangerias, y que los Soldados, y los demás, que deven cobrar sueldos, los hayan y percivan por entero.

Ley v. Que los creditos se den á los Soldados, para que libremente se valgan dellos.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 10 de Noviembre de 1613

LOS Gobernadores y Capitanes generales de los Puertos, y partes donde huviere Presidios no puedan dar, ni den sus creditos á los Soldados, con obligacion de acudir con ellos á Mercader cierto, y señalado, y les dexen, que libremente puedan usar, y valerse de los creditos con los Mercaderes, ó personas, que quisieren, ó mas comodidad les hizieren en el precio,

y bondad de las mercaderias, y los Oficiales Reales tengan muy particular cuidado en el cumplimiento de lo susodicho, y en caso de contravencion no se passe en cuenta.

Ley vij. Que los sueldos vencidos por Soldados huídos y ausentes pertenecen á la Real hazienda.

TODO Lo que se deviere de sueldos á Soldados huídos y ausentes, sin licencia, pertenece á nuestra Real hazienda, por haverlo perdido con su propio hecho, y los Virreyes, Gobernadores y Capitanes generales no lo hagan pagar, con apercevimiento de que se cobrará de sus bienes y hazienda: y los Oficiales Reales nos den aviso luego, si se contraviere á lo mandado.

Ley vij. Que los sueldos vencidos por Soldados difuntos ab intestato, y sin heredero legitimo, se distribuyan en hazer bien por sus almas.

LO Que pareciere deverse á Soldados, que huvieren muerto en nuestro servicio ab intestato, y sin heredero legitimo, se distribuya en hazer bien por sus almas, con acuerdo del Governador y Capitán general, ó de su Capitan, á quien encargamos mucho el cuidado de esto, y entre tanto que se averiguare si tienen herederos, se distribuya luego de el quinto por sus almas.

D. Felipe Quarto en Madrid à 30 de Agosto de 1627

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 1. de Noviembre de 1609

Ley viij. Que á los Soldados de Tierrafirme se descuenten dos ducados al mes quando salgan á reconocer la tierra.

D. Felipe Tercero en Madrid à 15 de Marzo de 1609

A Cada vno de los Soldados de Panamá y Portobelo, que segun lo proveido por la ley 18 tit. 9. de este libro han de salir cada año á reconocer la tierra por las Vandas del Norte y Sur, se le descuenten dos ducados al mes de sueldo por los bastimentos, que se les proveyeren para la jornada. Y mandamos á los Oficiales Reales, que cumplan lo que sobre esto les ordenare el Presidente y Capitan general.

Ley ix. Que los pagamentos se hagan en la cantidad, y conforme á las ordenes dadas.

El mismo en Guaniaciel a 4 de Setiembre de 1604 En Madrid à 5 de Diciembre de 1606 D. Carlos Segundo y la R.G.

ORDENAMOS, Que en quanto á la cantidad de sueldos y ventajas, que por Nos estuvieren señalados en todos los Exercitos, Presidios, Castillos y Fortalezas de las Indias, é Islas adjacentes, á la Cavalleria, Infanteria, Artilleria y todos los demás Ministros y Oficiales precisos para la conservacion y aumento de nuestras Armas en Mar y Tierra, se pague de nuestra Real hazienda, ó consignaciones señaladas, segun se contiene en las cédulas, ordenes, capitulos de cartas, y otros despachos, haziendo los pagamentos conforme á las leyes de este libro, de forma, que la milicia pueda con mas comodidad y diligencia acudir á las ocasiones, que se ofrecieren.

Ley x. Que á los Soldados no se les cargue la ropa á mas del costo principal.

D. Felipe III. en Bassin à 5. de Setiembre de 1609 D. Carlos Segundo y la R. G.

POR La ley 20. tit. 9. deste libro está ordenado, que á los Oficiales Reales de Chile, y otras partes no se admitan descuentos por razon de mermas de la ropa, y otros generos, que se enviaren en los situados. Y Nos deseando, que los Soldados sean ayudados y favorecidos, ordenamos y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que donde huviere semejantes situados en ropa, no se cargue á los Soldados mas de la costa, que tuviere; hasta llevarla y ponerla donde se les entregue, con que en estas costas y gastos no se comprendan, ni descuenten fletes de Navios, ni paga de la gente de ellos, llevandose en Navios, que naveguen por nuestra cuenta, y si se llevare en los de particulares, paguen solamente los fletes, que les tocaren y cupieren de la ropa, que se diere á los Soldados.

Ley xj. Que á los Capitanes de los Presidios se les pueda pagar alojamiento, como no sea de la Real hazienda.

D. Felipe IV. en Madrid à 20 de Julio de 1627

LOS Capitanes generales de los Puertos puedan dar y pagar alojamiento á los Capitanes de Infanteria Española de los Presidios, como no sea de nuestra Real hazienda, ni exceda de lo que se acostumbra.

Ley xij. Que à los Capitanes de Presidios se guarde la costumbre en pagar los Pages de rodela.

D. Felipe Quarto en Madrid à 14 de Mayo de 1631

A Cada Capitan de Infanteria se acostumbra pagar en todos los Presidios de estos Reynos vn Page de rodela. Y porque es justo, que se guarde esta preeminencia à los de nuestras Indias, mandamos à los Capitanes generales, que la hagan guardar, como en semejantes Presidios se acostumbra.

Ley xij. Que los Soldados del Castillo de San Matias de Cartagena tengan parte en lo situado para polvora y ventajas.

El mismo alli à 14 de Agosto de 1623

ORDENAMOS, Que los Soldados del Castillo de S. Matias tengan parte en los docientos escudos situados à los del Presidio de Cartagena para polvora: y asimismo en las ventajas ordinarias à rata por cantidad.

Ley xiiij. Que las ventajas se repartan por relacion y eleccion de los Alcaldes, y aprobacion de los Capitanes generales.

D. Felipe III. en Valladolid à 17 de Março de 1603
D. Felipe IV. en Madrid à 28 de Junio de 1624
D. Carlos Segundo y la R.G.

ES Nuestra voluntad, que se guarde la costumbre en repartir las ventajas concedidas à los Soldados de Presidios, y que se den por relacion y eleccion de los Alcaldes de las Fortalezas, y lleven à los Capitanes generales las listas de los Soldados, que las merecieren, para que con su aprobacion sean pagados, y con este aumento de sueldo sirvan con mas aliento y esperança de que lesharemos merced.

Ley xv. Que el gasto de los Soldados convocados en Tierrafirme para las ocasiones, sea pagado conforme à esta ley.

D. Felipe IV. en Madrid à 20 de Octubre de 1627

PARA La defensa necesaria de la Provincia de Tierrafirme en ocasiones de enemigos, se suelen convocar, y traer Soldados de Natá, Villa de los Santos, Veragua, y Chepo, con que reforçar los puestos de mayor necesidad, y porque puede suceder, que en las Caxas de nuestra Real hazienda no haya cantidad suficiente para pagar el gasto, que con ellos se hiziere. Ordenamos al Presidente Governador y Capitan general de aquella Provincia, que dé las ordenes convenientes, para que entre tanto que la hay en nuestras Reales Caxas, supla la Ciudad de Panamá de sus repartimientos y sisas lo que faltare, y luego que en la Caxa haya hazienda nuestra, dé satisfacion competente à los generos de que se huviere valido. Y mandamos à nuestros Oficiales Reales, que cumplan las ordenes, que sobre esto les diere el Capitan general.

Ley xvj. Que no se paguen plaças muertas, ni den sueldos, ni ayudas de costa à Capitanes, ni Oficiales de los Pueblos.

D. Felipe Tercero en Venecia à 4 de Noviembre de 1606

MANDAMOS. Que en ninguna parte de las Indias, donde huviere milicia se den, ni paguen plaças muertas à ningunas personas sin licencia nuestra: y asimismo prohibimos, que se den ayudas de costa, ni sueldos à los Capitanes, Alferезes, y todos los de-

demás Oficiales de guerra, que fueren nombrados para la gente de los Pueblos, y estando ocupados en alguna faccion precisa, se guarde la costumbre.

Ley xvij. Que à los Sargentos mayores de Tierrafirme y Puerto-Rico se les de posada en que vivan.

D. Felipe Tercero en Madrid à 21 de Março y 21 de Mayo de 1613

ORDENAMOS. Al Presidente y Capitan general de Tierrafirme, que haga dar posada y casa en que viva al Sargento mayor de aquella Provincia, y que lo mismo haga el Governador y Capitan general de Puerto-Rico con el Sargento mayor de aquel Presidio.

Ley xvij. Que los Pisanos y Tambores de las Ciudades se paguen conforme à esta ley.

El mismo en el Pardo à 19 de Noviembre de 1613

A Instancia de la Ciudad de Cartagena, y otras de las Indias se dan patentes de Capitanes de Infanteria à algunos vezinos, q̄ tienen à su cargo las Compañias formadas de la gente de sus distritos, y forasteros, con que las Ciudades les paguen los Pisanos y Tambores. Ordenamos, que la persona en cuyo poder entraren los propios, pague de ellos por vna vez lo que costaren las Caxas y Vanderas, en caso que no las tengan los Capitanes nombrados: y en quanto al sueldo de los Tambores y Pisanos, nuestra voluntad es, que haya personas, que sirvan en estos ministerios, y las Ciudades los concierten y paguen en mano propia, y los Capitanes, ó sus Oficia-

les no intervengan en lo susodicho, ni entre en su poder el sueldo.

Ley xix. Que los Oficiales Reales tengan memoria de los Soldados y sueldos, y se hallen à las listas, muestras y pagamentos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 14 de Mayo de 1574
D. Felipe III. en Valladolid à 30 de Julio de 1604
y à 21 de Mayo de 1605
En Aranjuez à 1 de Mayo de 1607
D. Felipe IV. en Madrid à 30 de Agosto de 1627

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda, que donde huviere Presidio, ó gente de guerra, el Contador y Tesorero, ambos, y cada vno de por sí, tengan listas y memorias conformes de la dicha gente, y Soldados de Presidio, ó Governacion, que huviere en las Fortalezas, Puertos, ó Ciudades, y de los que se despidieren y entraren en su lugar, y de lo q̄ huviere de haver, y recibiere cada vno dellos, y que se puedan hallar, y hallé presentes en todas las muestras, listas y pagamentos, que se hizieren de Soldados y gente de guardacion de los Presidios y Fuerças, y los Governadores, y sus Oficiales no se lo impidan, ni pongan estorvo en ningun caso.

Ley xx. Que los Oficiales Reales de Lima en el asiento y pagas de la gente de Mar y guerra guarden la forma desta ley.

D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Diciembre de 1592

ORDENAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda de la Ciudad de los Reyes, que para el buen orden, cuenta y razon en la paga de la gente de Mar y guerra del Puerto del Callao, y Armada del Mar del Sur, y ocasiones, que se ofrecieren, formen y tengan libro de pliego aguggerado, en que asienten la gente de Mar y guerra, que nos

nos sirviere de Presidio en aquel Puerto en Tierra y Mar, Navios, ó Galeras, ó para qualquier jornada, ó viage, en los puestos y plaças de Capitanes, Soldados, Maestres, Pilotos, Marineros y Buenas Voyas, con declaracion de sus nombres, padres y naturalezas, y señas de sus personas, sueldo que ganan, y desde el dia que les comience á correr, y armando cuenta con cada vno, pongan el asiento por cabeça, prosiguiendo las libranças y pagas, que se les hizieren, por certificaciones legitimas: con apercevimiento, que las pagas hechas en otra forma no serán recibidas en data de sus cuentas.

Ley xxj. Que los Oficiales Reales en las muestras de la gente de guerra no borren plaças por su autoridad.

Los Oficiales de nuestra Real hacienda de los Puertos y partes donde huviere gente de guerra, no excedan de lo que les toca por razon de sus officios, ni borren las plaças, que les pareciere estar mal asentadas, ó no servidas, al tiempo de las muestras, porque esto pertenece al Virrey, ó Governador, como Capitan general.

Ley xxij. Que el Pagador de Presidio no sea Proveedor, ni Tenedor de bastimentos.

MANDAMOS, Que la persona, que sirviere el officio de Proveedor, no tenga el de Pagador, ni Tenedor de bastimentos, por ser officios incompatibles, sino que

D. Felipe III. en Martin Muñoz á 27. de Septiembre de 1608

donde huviere estos officios se divida el de Proveedor, para que le sirva persona distinta, y así se guarde, procurando, que por esto no se acreciente costa considerable á nuestra Real hacienda, y que los bastimentos, y lo demás, que se comprare y distribuyere, sea con intervencion de nuestros Oficiales Reales, y que con ella se hagan las pagas de la gente, como está ordenado.

Ley xxiiij. Que los Soldados pasen muestra, y sirvan con las armas de su obligación.

EN Algunos Presidios de las Indias hay señaladas ventajas, que repartir cada año entre Soldados, que sirven con coseletes. Y porque al tiempo de passar las muestras conviene, que estos, y todos los demás se manifiesten con sus armas, ordenamos, que no se haga bueno el sueldo, ni passe ventaja á ningun Soldado, si no se presentare con el coselete y armas, que es obligado, segun la paga, que gozare, y en las guardias, y todos los demás actos militares sirvan con ellas, y si no lo hizieren así, no se les haga bueno el sueldo, aunque al tiempo de las muestras se presenten con las armas.

Ley xxiiij. Que las muestras, pagas y socorros de la gente del Morro de la Habana se hagan dentro del.

EL Castillo de el Morro de la Habana deve estar siempre guarnecido con la mas gente de su dotacion para las ocasiones, que se

D. Felipe Quarto en Madrid á 2. de Agosto de 1621 D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Tercero en Venosilla á 27. de Septiembre de 1614 D. Felipe IV. en Madrid á 28. de Junio de 1624 y 31. de Mayo de 1632

se pueden ofrecer, y que se hagan las guardias, y centinelas con mucho cuidado. Y porque el sacar la gente á la Ciudad, ó otras partes, para passar muestra, y hazer las pagas, y socorros tiene inconveniente, ordenamos al Governador, y Capitan general, y á los demás Cabos, y Oficiales, á cuyo cargo tenemos cometido este cuidado, que no permitan sacar la gente de guerra, y tomen las muestras dentro de el Castillo, con asistencia de nuestros Oficiales Reales, como son obligados.

Ley xxv. Que á los Soldados no se lleven derechos por los pagamentos.

D. Felipe Tercero en Lerma á 27. de Junio de 1608

ORDENAMOS A nuestros Oficiales Reales, y Escrivanos de Registros, que no lleven ninguna cantidad á los Soldados, quando se hizieren los pagamentos, aunque digan, que lo dán de su voluntad, pena de el quatro ran-

Tomo 2:

to aplicado á los Soldados interesados, y no estando presentes, á los demás, que lo estuvieren, y así se execute.

Ley xxvj. Que de las libranças de pagas, ó socorros no se lleven derechos.

Los Contadores no han de llevar derechos en ningun caso á los Soldados por las libranças, que despacharen sobre los Tesoreros de pagas, ó socorros, que se les hizieren, que así es nuestra voluntad.

Ley xxvii. Que las ventajas se repartan entre Soldados veteranos de los Presidios, y no sean despedidos sin justa causa, ley 24. tit. 10. deste libro.

Ley xxviii. Que el Governador de Filipinas provea Teniente general de Pintados, y se aprueba la reformation de el sueldo, ley 41. titulo 2. libro 5.

Ley xxix. Que el Governador de las Indias provea un Teniente general de las Indias, y se apruebe la reformation de el sueldo, ley 41. titulo 2. libro 5.

Ley xxx. Que el Governador de las Indias provea un Teniente general de las Indias, y se apruebe la reformation de el sueldo, ley 41. titulo 2. libro 5.

Ley xxxi. Que el Governador de las Indias provea un Teniente general de las Indias, y se apruebe la reformation de el sueldo, ley 41. titulo 2. libro 5.

D. Felipe Segundo en Madrid á 20. de Diciembre de 1588

Titulo

Titulo Treze. Delos Cofarios, y Piratas,

y aplicacion de las presas, y trato con Estrangeros.

Ley primera. Que en los Puertos, y Carrera de Indias haya la prevencion conveniente contra Cofarios.

D. Felipe Segundo en el Parlamento a 28. de Noviembre de 1590 D. Carlos Segundo y la R. G.



ORQUE Elatremvimiento de los Cofarios ha llegado á tan grande excesso, que nos obliga á procurar con especial cuidado la defensa de los Puertos, y Carrera de Indias, y conviene, que en Tierra y Mar se hagan las prevenciones necesarias á su resistencia, y castigo. Mandamos á los Virreyes, y Gobernadores en cuyos distritos huviere Puertos, y partes donde puedan surgir, así por la Vanda de el Norte, como por la de el Sur, que los procuren tener apercevidos, y la gente alistada en forma de prevencion ordinaria, y nos den aviso de lo que convinieren disponer en orden á su mejor defensa.

D. Felipe Tercero en Lerma á 6. de Julio de 1605. y en S. Lorenzo á 7. de Noviembre de 1608 D. Carlos Segundo y la R. G.

Ley ij. Que en los Cofarios se executen las penas establecidas por derecho y estylo.

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes y Justicias de las Indias, que sin dissimulacion, dissimulacion, ni hazernos consulta, ni aguardar nueva orden nue-

tra hagan justicia de todos los Cofarios, y Piratas, que pudieren ser presos en los Mares, Costas y Puertos de aquellas Provincias desde las Islas de Canaria adelante, y executen las penas establecidas por derecho, y leyes de estos Reynos de Castilla, y las que se han estylado en casos semejantes en sus personas, y bienes.

Ley iij. Que las Justicias den favor y ayuda á los Capitanes, que fueren en seguimiento de Cofarios, ó gente, que haya deservido al Rey.

ES conveniente á nuestro servicio, y seguridad de los Puertos, y Mares de las Indias, que los Virreyes nombren, y despachen Capitanes, y Cabos en seguimiento de Cofarios, y de otras gentes, que nos hayan deservido, y que passando de vnas Provincias á otras, devan ser aprehendidos, y castigados. Y porque las jurisdicciones no se embaracen, ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Justicias politicas, y militares, que no se entrometan en conocer de las ordenes, que llevaren, ni contradecirlas, detener los Navios, ni hazer parecer ante sí á las personas á cuyo cargo fueren estas fac-

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 10. de Setiembre de 1588 D. Carlos Segundo y la R. G.

facciones, ni quitar, ni nombrar otras en su lugar, y les den todo el favor y ayuda, que huvieren menester para cumplirlo que llevaren ordenado, y si pidieren gente, armas, artilleria y municiones, los provean de todo en nuestro nombre.

Ley iiij. Que se guarde esta orden en el repartimiento de las presas.

D. Fernando Quintero, y D. Juana á 9. de Agosto de 1513

EN El repartimiento de las presas, así de esclavos, como de otras qualesquier cosas, se guarde de esta orden. Si se aprehendieren con Armada, en que Nos pusieremos los Navios, y bastimentos, demás del quinto, que Nos pertenece, se nos apliquen otras dos partes: la vna en consideracion de los Navios; y la otra por los bastimentos; y si en compañía de la Armada fueren Navios de particulares, que huvieren puesto los Vageles, y bastimentos, y ellos tomaren alguna presa, havemos de percevir nuestro quinto, y por el favor y compañía de las armas, se ha de repartir el resto en toda la gente de ella, como se haya hecho en el Mar, con las ventajas, que se acostumbra entre Marineros; y si fuere dentro en la Tierra, ha de ser repartido todo igualmente, excepto la ventaja del Capitan general en las cosas, que se aprehendieren en la Tierra, y sacado nuestro quinto, se reparta lo demás entre la gente, como es costumbre.

Tomó 2.

Ley v. Que el quinto de las presas, que pertenece al Rey, sea para los Generales de Galeones, y Flotas, y las que se recobraren se vuelvan á los dueños.

HAZEMOS Merced, y gracia á los Generales de Galeones, y Flotas de la Carrera de Indias, de el quinto, que como á Rey, y Señor natural nos pertenece, en las presas, que los Galeones, ó Flotas de su cargo, ó parte de ellas hizieren, ó tomaren á Cofarios, ó enemigos, con que las que se recobraren de Navios en el viage de las Indias, de ida, ó buelta, tomándose á Cofarios, ó enemigos, se vuelvan, y entreguen enteramente á sus dueños, á los quales hazemos merced de el derecho, ó parte, que á Nos perteneciere, por qualquier razon, ó causa, que haya para ello, y lo que se huviere de restituir entre en poder de el Pagador de Galeones, ó Flotas por inventario, cuenta y razon, el qual, si se aprehendieren en las Costas de España, lo ponga en la Casa de Contratacion, donde los dueños justificquen, y haviendolo hecho, se les entregue por librança, y sin disminucion.

Ley vij. Que si en las presas se hallaren bienes robados á subditos de el Rey, se les entreguen luego.

SIEMPRE Que nuestras Armadas, Flotas, ó Galeras hizieren presas en las Costas de las Indias de Cofarios, ó enemigos, si en ellas

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 15 de Diciembre de 1578 En el Real corial á 5 de Noviembre de 1570 En Madrid á 24 de Março de 1596 D. Felipe Tercero en Valladolid a 10 de Março de 1601.

Idem L. 109.

D. Felipe Segundo en el Real corial á 5 de Noviembre de 1570 En S. Lorenzo á 29 de Mayo de 1584

K 2

hu-